

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 1815/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido
por don Jaime Rodríguez
Najarro

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Julio D. González Campos
D. Rafael de Mendizábal y
Allende
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás Salvador Vives Antón

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Barcelona
recaído en el recurso de
apelación contra la
Sentencia dictada por el
Juzgado de Instrucción núm.
19 de la misma ciudad en
autos de jurisdicción
voluntaria.

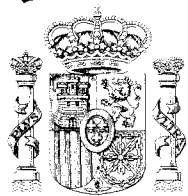
A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1994, don Jaime Rodríguez Najarro, representado por el Procurador designado de oficio don Francisco Alonso Adalia, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de abril de 1994, recaído en apelación contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, de 15 de enero de 1993 en autos de jurisdicción voluntaria.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 17 de mayo de 1991, la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalitat de Catalunya (en adelante D.G.A.I.) dictó resolución en la que se decidía: a) Declarar la situación de desamparo de los menores Yolanda y Víctor Rodríguez Vigil y la asunción de su tutela, incoando el correspondiente expediente; b) El internamiento de Yolanda y Victor en el centro de San José de la Montaña.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653549

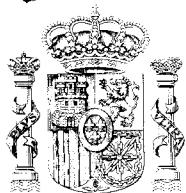
perjudiciales en la situación personal, psíquica y familiar de los mismos. No ha sido recibido escrito de la parte recurrente evacuando este trámite.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la L.O.T.C. establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de una tercero".

En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de abril de 1994, que confirma el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de la misma ciudad, de fecha 15 de enero de 1993, en el que se acuerda: 1º) Desestimar la oposición planteada por el Sr. Rodríguez Najarro contra la resolución de la D.G.A.I. 2º) Ratificar la autorización concedida a esta Entidad Pública para iniciar trámites de acogimiento familiar preadoptivo de los menores con familia ajena, suspendiendo las visitas con su familia biológica.

Siendo éste el fallo de las resoluciones impugnadas, es procedente su suspensión, pues, como argumenta el Ministerio Fiscal, en caso de ejecutarse, perdería el amparo su finalidad si prosperarse, causándose entonces consecuencias irreparables de carácter personal y psicológico a los menores si hubiera de revocarse la preadopción o adopción de los mismos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653550

En atención a todo ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, la Sala

ACUERDA

La suspensión del Auto de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de abril de 1994, y del dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de la misma ciudad, de fecha 15 de enero de 1993, en autos de jurisdicción voluntaria, manteniéndose la situación anterior de los menores.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.